

**Sentencia Constitucional – T 622/2016**  
**Declaración del Río Atrato como Sujeto de Derecho**

**Análisis por: Liliana María Aristizábal Torres.**

**Trabajadora Social**

**Estudiante de la Maestría en Ciencias Políticas.**

**Instituto de Estudios Políticos UdeA**

**Corporación de Estudios Educación e Investigación Ambiental**

El 16 de noviembre de 2016 la Corte Constitucional hace pública la Sentencia T 622 donde declara el río Atrato como Sujeto de Derechos, sin embargo, esta línea jurisprudencial solo es posible desarrollarse en el marco de una serie de acciones colectivas que las comunidades afros e indígenas de la zona de influencia del Atrato Chocoano emprenden desde el año 2015, a través de acciones populares y de cumplimiento que a la fecha de la sentencia no se habían hecho efectivas. Razones de peso para que la Corte Constitucional interviniera, soportando jurídica, científica y contextualmente la decisión y medidas que frente a este caso proceden

El análisis de la Sentencia T 622 pretende identificar el problema objeto de atención por parte de la Corte Constitucional, los actores intervinientes en su rol de demandantes y demandados, las razones que dan lugar a amparar derechos fundamentales y colectivos, la decisión de la alta corte y la forma en que una sentencia de este tipo puede representar una herramienta en la defensa del agua y el territorio en el Oriente Antioqueño.

Cabe anotar que como toda línea jurisprudencial la sentencia consta de un enriquecedor marco normativo y conceptual que para este caso se toca de manera tangencial, invitando a los lectores a abordar el documento en su totalidad en otra ocasión.

**El problema y los intervinientes**

Las comunidades de la zona de influencia del río Atrato Antioqueño y Chocoano, Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) a través del Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” inician dos años atrás, antes de la sentencia de la Corte Constitucional, una serie de acciones jurídicas que les permita acudir al principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas.

Esta demanda fue interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales en conexidad con los derechos colectivos; el cual falló en contra por considerar que la acción de tutela procede solo en caso de derechos fundamentales y que, frente a la negativa de las autoridades competentes, de asumir los fallos favorables antes mencionados, se debía proceder a hacer uso del incidente de desacato.

Ante la negativa de esta instancia, el colectivo representado en la Corporación procede a elevar la consulta a segunda instancia, el Consejo de Estado, quien en virtud de sus atribuciones legales ratifica la respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; decisión que lleva a los demandantes a impugnar el fallo ante la Corte Constitucional exponiendo los siguientes motivos:

Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias

Solicita al juez constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y en consecuencia, se emitan una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Aquiles Arrieta Gómez (e), Alberto Rojas Ríos y Jorge Iván Palacio Palacio, designan magistrado ponente, en cuyo caso asume Jorge Iván Palacio Palacio y comunica a los demandantes la aceptación de la impugnación y el propósito de la misma.

En este orden de ideas, la Sala considera que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

### **El proceso**

El magistrado ponente de la Corte Constitucional pasa a soportar jurídicamente las razones por las que la acción de tutela es procedente, fundamentado en los principios de inmediatez, legitimidad por activa y cumplimiento del requisito de subsidiariedad, además de realizar una inspección judicial a la ciudad de Quibdó (Choco), hecho posterior por el que se vinculan

---

Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, Registraduría Nacional del Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

otras tres entidades estatales y se solicita información relacionada con el caso objeto de estudio al Ministerio de Hacienda, a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero -UAIF- y a la Fiscalía General de la Nación

Continua con la designación de una comisión científica constituida por profesionales de diferentes ramas del conocimiento e instituciones vinculadas a la zona del Atrato, a quienes les solicita verificación de la situación expuesta por parte del demandante colectivo y oficia a los demandados, para este caso el Estado representado en los ministerios, el departamento, las Corporaciones autónomas, los municipios, la procuraduría Nacional entre otros, quienes responden según sus competencias por las acciones que en esta materia debían incorporar.

La respuesta de los demandados con excepción de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo corresponde a una serie de argumentos que solicitan declarar improcedimental el mecanismo utilizado, o no encontrar reconocidas sus competencias para tal demanda; en el caso de los municipios de la zona influencia solo da responde la localidad del Carmen de Atrato los demás guardan silencio.

Posterior a la descripción de estos hechos la Corte Constitucional soporta la decisión a través de las diferentes sentencias que constituyen línea jurisprudencial en el tema y una debida conceptualización acerca de las garantías del Estado Social de Derecho, la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, las diferentes concepciones que del desarrollo se tienen desde el enfoque antropocentrista, biocéntrico y eco céntrico, el desarrollo del concepto y alcance los derechos bioculturales (biocultural rights), la contundente relación entre los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales para la protección de la bioculturalidad y la biodiversidad de carácter internacional y nacional, el interés superior en la protección del derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria.

Finaliza su argumentación con una amplia descripción del contexto minero a nivel Nacional y Departamental y la caracterización de esta actividad económica, poniendo especial énfasis en las consecuencias de la utilización del mercurio para la extracción del oro en la salud humana y ambiental de la cuenca.

Examinado el caso el magistrado procede a determinar la metodología de resolución del mismo, donde determina proferir una serie de órdenes y medidas de urgencia que permitan enfrentar de forma efectiva la crisis originada por la minería ilegal que viven las comunidades étnicas del Chocó.

## **La Decisión**

La Corte Constitucional en cabeza de la sala sexta y el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio deciden que las autoridades estatales demandadas son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas demandantes por su conducta omisiva al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales, que han generado la configuración de grave crisis humanitaria y ambiental en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, además de revocar el fallos proferido por las dos instancias anteriores, concediendo a los actores el amparo de sus derechos fundamentales.

Reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, sustentado en un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos.

Ordena, conformar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación la providencia una comisión de guardianes del río Atrato, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor, además de diseñar y ejecutar varios planes entre los que se encuentran: plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal, plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus

afluentes y comunidades, para determinar el impacto que sobre la cuenca y la población ha tenido el flagelo de la minería ilegal.

Realizar un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo. Convocar un panel de expertos<sup>2</sup> que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos, exhortar al gobierno Nacional a conformar la “Comisión Interinstitucional para el Chocó,” adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a la sentencia, otorgar efectos inter comunis a la presente decisión para aquellas comunidades étnicas del Chocó que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que las accionantes.

Cabe anotar que la decisión tomada por la Corte Constitucional se sustenta en las competencias que la rama ejecutiva y el ministerio público en cabeza de la Procuraduría General de la nación representan, además es incisivo en el hecho de que estas acciones se deben desarrollar en concertación con las comunidades de la zona de influencia y garantiza la oportuna respuesta a través de la determinación de tiempos específicos y orientación acerca de la forma y lugar desde donde se debe proveer los recursos económicos para la materialización de la sentencia.

### **La Sentencia T -622 en el Contexto de las Comunidades Indígenas Afros y Campesinas.**

La Sentencia T-622 es un ejemplo claro de la potestad que tienen las comunidades para emprender a través de mecanismos de participación y protección de derechos e instrumentos jurídicos, la defensa de la vida y el territorio.

En los últimos años movimientos sociales y políticos, representados por indígenas, afros y campesinos han emprendido la tarea de proteger de la explotación, cuencas que como la del

---

<sup>2</sup> Dicho panel de expertos podrá estar compuesto por diversas entidades, ONG y centros académicos que durante el trámite de revisión manifestaron su interés de participar en el desarrollo de las órdenes que la Corte profiriera. En su orden son: (i) el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-, (ii) la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, (iii) el Centro de Estudios “Tierra Digna” y los representantes de las comunidades accionantes, (iv) la Fiscalía General de la Nación; (v) los departamentos de Antropología y Biología de las Universidades de Antioquia, Andes, así como las Universidades de Cartagena y Tecnológica de Quibdó; (vi) el Instituto Humboldt, y (vii) el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia.

rio Atrato, están en la mira de diferentes enclaves económicos, cuyo interés esta mediado por la acumulación de riqueza y poco por la conservación del patrimonio natural y el agua para el consumo humano y la soberanía alimentaria que contribuye al buen vivir de las comunidades tradicionalmente asentadas en la zona.

Decisiones como la de la Corte Constitucional y el desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia facilitan elementos a las comunidades del río Atrato y otras zonas, para que en virtud de la pertenencia a un Estado Social de Derecho reivindiquen derechos fundamentales y colectivos tradicionalmente excluidos.

Además, traza ruta, para argumentar desde el enfoque jurídico de los derechos bioculturales la pertinencia de la protección de proyectos minero energéticos de zonas con más de 200 años de historia y tradición campesina como el Oriente Antioqueño, cuyo arraigo y supervivencia está directamente asociado al río, pues es este junto con sus afluentes, quien provee el agua para el consumo humano, la seguridad y soberanía alimentaria de la población.

La sentencia también posibilita la concreción del artículo 79 de la Constitución Política que garantiza el derecho de todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y a las comunidades de la cuenca del río Atrato Antioqueño y Chocoano a través del efecto inter comunis<sup>1</sup> a reclamar la protección del Estado Colombiano de proyectos extractivos y de desarrollo que buscan traspasar las cordilleras y llevarlas a la orilla del Atrato para llegar a otras riquezas minerales: cobre, uranio, oro plata entre otros.

Se puede concluir que la Sentencia T – 622 de la Corte Constitucional constituye una herramienta para los colectivos ambientales, políticos y sociales del país, junto a los mecanismos de participación y protección de derechos y convenios internacionales como el 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) suscrito por Colombia, incluso la Declaración Internacional de los Derechos Campesinos de la ONU, que aún no se suscribe; apoyan la ardua tarea de proteger y defender los ecosistemas estratégicos, las cuencas hidrográficas, la tierra y la vida misma de la mano depredadora de emporios económicos y los hombres que los representan.

---

<sup>i</sup> **Efecto inter comunis** se presenta cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular.